PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 22 Octubre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver en los autos caratulados: **"ROIBÓN FEDERICO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD REF.: (ECOM CHACO S.A. – E.E.T. N.° 24").-**, Expte. N.° 4615/26, y;

Que las actuaciones se originan en la presentación efectuada por el señor **Federico Roibón, D.N.I. N.° 25.518.333**, *mediante la cual solicita se determine la eventual existencia de incompatibilidad entre las funciones que desempeña como docente en la E.E.T. N.° 24 "Simón de Iriondo", donde registra un cargo de Maestro de Enseñanza Práctica (MEP) de veinticuatro (24) horas cátedra y diez (10) horas cátedra de docencia, ambas en turno tarde, y su función como miembro del Directorio de ECOM Chaco S.A., por la cual percibe honorarios y desarrolla sus funciones en turno mañana.*

Que, a fs. 6, y en virtud de las facultades otorgadas por la **Ley N.° 1128-A, Régimen de Incompatibilidad Provincial, artículo 14**, que establece que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro, y por la **Ley N.° 1341-A de Ética y Transparencia de la Función Pública, artículo 18, inciso f)**, que contempla entre las funciones de este Organismo asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en dicha ley, corresponde analizar la situación planteada, teniendo presente, asimismo, lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N.° 1341-A, en cuanto establece que las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Que ECOM Chaco S.A., creada por Ley Provincial N.° 2147, actualmente identificada bajo la Ley N.° 308-A, reviste el carácter de sociedad anónima con participación estatal mayoritaria y tiene por objeto la prestación de servicios informáticos y tecnológicos, tanto para el Estado Provincial como para terceros.

Que, conforme al artículo 4 de la Ley N.° 1092, de Administración Financiera, las empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria integran el Subsector 4 del Sector Público Provincial, denominado «Empresas y Sociedades», circunstancia que corresponde considerar a los fines del análisis de la situación planteada.

Que, a los efectos de determinar el régimen de incompatibilidades aplicable, corresponde analizar las disposiciones de la Ley N.° 1128-A, particularmente sus artículos 1 y 2, en concordancia con la Ley N.° 1341-

A, de Ética y Transparencia en la Función Pública.

Que el artículo 1 de la Ley N.° 1128-A establece la regla general en materia de incompatibilidad para el desempeño simultáneo de empleos o funciones remuneradas, mientras que su artículo 2, inciso a), contempla la excepción relativa al ejercicio de la docencia hasta un máximo de doce (12) horas cátedra semanales, en las condiciones previstas por la norma.

Que el Art. 5 de la Ley N° 1128- A menciona" Los funcionarios y empleados de la Administración Pública no podrán formar parte del Directorio o comisiones directivas de empresas que tengan relación contractual con el Gobierno de la Provincia o municipalidades, excepto las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones."

Que, asimismo, el artículo 4° de la Ley N.° 1341-A establece que se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio de este o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. En consecuencia, dicha disposición resulta pertinente para el análisis de la función que desempeña el agente Federico Roibón como miembro del Directorio de ECOM Chaco S.A., con percepción de honorarios, debiendo evaluarse su situación en concordancia con el régimen de incompatibilidades previsto por la Ley N.° 1128-A.

Que, de las constancias obrantes en autos y de la información suministrada por la Contaduría General de la Provincia, surge que el agente registra un cargo de Maestro de Enseñanza Práctica (MEP), y diez (10) horas cátedra de Nivel Secundario. Asimismo, se desempeña como integrante del Directorio de ECOM Chaco S.A., con percepción de honorarios.

Que, en este contexto, corresponde distinguir la acumulación de servicios docentes de la situación que se configura al desempeñar, simultáneamente, una función remunerada como integrante del Directorio de ECOM Chaco S.A., debiendo evaluarse la totalidad de las funciones declaradas y las excepciones previstas en la normativa aplicable.

Que el régimen estatutario docente, contemplado en la Ley N.° 647-E, establece supuestos específicos de acumulación de servicios. En particular, su artículo 356 regula la acumulación de un cargo docente del primer grado del escalafón, hasta el cargo de director o vicerrector, con hasta doce (12) horas cátedra como titular correspondientes a otro cargo docente del primer grado del escalafón, en carácter interino o suplente, siempre que no exista superposición horaria y que no se trate de cargos pertenecientes a modalidades de régimen de tiempo completo o jornada completa.

Que, por su parte, el artículo 357 de la Ley N.° 647-E

contempla un régimen específico de acumulación de servicios para determinados agentes, estableciendo las condiciones en las que pueden acumularse horas cátedra o cargos docentes, según la función desempeñada y el carácter de la designación, siempre que no exista superposición horaria.

Luego el Art.358:"...El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria."

Que las disposiciones estatutarias citadas deben interpretarse en forma conjunta con las excepciones previstas por la Ley N.° 1128-A, sin que los supuestos de acumulación de servicios docentes puedan extenderse automáticamente a otras funciones remuneradas que requieran un análisis conforme al régimen general de incompatibilidades.

Que, asimismo, el hecho de que las diez (10) horas cátedra de Nivel Secundario no superen individualmente el límite previsto en el artículo 2, inciso a), de la Ley N.° 1128-A no permite considerar automáticamente compatible la totalidad de la situación funcional del agente como docente, debiendo evaluarse la acumulación de funciones remuneradas que surge de las actuaciones.

Que, por su parte, la Ley N.° 1341-A establece el marco aplicable en materia de ética y transparencia en el ejercicio de la función pública, correspondiendo considerar sus disposiciones en concordancia con el régimen de incompatibilidades establecido por la Ley N.° 1128-A.

Que, en su Art.2 de la ley N°1341-A menciona. "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes".

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la situación funcional del agente debe adecuarse al régimen de incompatibilidades establecido por la Ley N.° 1128-A, atendiendo a la acumulación de funciones remuneradas que surge de las constancias obrantes en autos.

Que, en tal sentido, corresponde recomendar que se gestione ante la jurisdicción educativa la licencia que legalmente pudiera corresponder respecto del cargo de Maestro de Enseñanza Práctica (MEP), durante el período de ejercicio de su mandato como vocal de ECOM Chaco S.A., conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N.° 647-E, Estatuto del Docente de la Provincia del Chaco, y previa evaluación de la autoridad competente.

Que, a tales efectos, deberá considerarse

especialmente el artículo 318 de la Ley N.° 647-E, en cuanto resulte aplicable a la situación de revista del agente, sin presumir la procedencia de una licencia que deberá fundarse en una causal normativa habilitante y cumplir los requisitos legalmente exigidos.

Que corresponde a esta Fiscalía expedirse sobre la base de la información suministrada por la Contaduría General de la Provincia, en su carácter de organismo que brinda información y la naturaleza de la consulta de inicio, sin perjuicio de la valoración de los restantes elementos incorporados a las actuaciones.

Por su parte cabe considerar el análisis realizado respecto de las previsiones establecidas por el estatuto social de la empresa como Sociedad Anónima en concordancia con las disposiciones de la ley 19.550 en cuanto se refiera en la Sección 6ta "De la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria." y en particular los art.308 y siguientes y lo expuesto en el Art.310 con remisión al Art. 264. Todo ello en un conjunto con lo precitado respecto al regimen Docente en el marco general de la ley de Incompatibilidad y de Etica y Transparencia pública.

Que, la presente resolución es emitida en ejercicio de las competencias atribuidas a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas (Ley N.°1128-A; Ley N° 1341-A.) y por la normativa específica en materia de incompatibilidades y ética pública.

EL FISCAL GENERAL

DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

R E S U E L V E:

I) - DECLARAR que el desempeño como **Miembro del Directorio de la empresa ECOM CHACO S.A** y **1 (UN) Cargo MEP** en la Jurisdicción 29 - Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología por parte del agente **Federico Roibón, D.N.I. N.° 25.518.333**,conjuntamente, **RESULTA INCOMPATIBLE** en los términos del Art. 1 - Ley N° 1128-A – Régimen de Incompatibilidades, estando exceptuado legalmente la acumulación de hasta 12hs. cátedras.

II) - HACER SABER al agente Federico Roibón que por ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco deberá solicitar la licencia pertinente en el cargo de Maestro de Enseñanza Práctica (MEP), durante el período de ejercicio de su mandato de

ECOM Chaco S.A., conforme a la Ley N.° 647-E.

III) - **NOTIFICAR** personalmente o por cédula o por los medios tecnológicos correspondiente copia de la presente.

IV) - **LÍBRESE** el recaudo legal pertinente, registrese por Mesa de Entradas y Salidas, **archívese**.

R E S O L U C I O N: N ° 3154/26.



